



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220001200

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado el estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. De tal omisión dan cuenta las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con los números:

7530790	9187912	9188187	9206042	9208312	9206020	9190632	9218190	9158523	9224643	9220593	9234935	9236774
7613149	9187915	9186464	9211830	9209421	9207228	9199083	9219426	9221652	9225716	9221608	9235277	9238212
7622472	9189676	9184125	9211831	9211302	9207819	9206023	9219666	9221684	9227000	9221885	9236383	9238213
7626865	9190147	9194035	9212400	9211560	9167839	9208882	9220592	9226196	9230971	9221886	9236455	9238327
7621992	9190201	9195043	9212510	9185573	9179049	9209017	9221607	9228962	9221944	9224644	9236456	9238439
7045701	9190231	9194455	9213669	9185583	9189685	9209536	9158221	9228991	9224172	9227646	9236671	9238440
6454915	9190917	9195166	9141154	9188758	9190205	9205330	9225928	9229102	9226751	9229019	9236767	
7897465	9191124	9195552	9152911	9188873	9194456	9183663	9225929	9229155	9228961	9229315	9217450	
9103262	9191511	9195774	9169175	9196395	9195791	9183662	9227001	9229316	9230032	9229317	9173943	
9103699	9191740	9196211	9184126	9197725	9197029	9199777	9228775	9224748	9230064	9229893	9191995	
9074981	9193855	9196345	9206396	9197730	9197709	9213020	9229480	9224895	9230542	9231604	9194547	
9090022	9194079	9197058	9207846	9199955	9199778	9214449	9153896	9229620	9231695	9231607	9194599	
9117474	9194495	9190634	9212626	9199956	9201093	9214977	9155638	9229697	9232250	9233006	9194794	
9184751	9183859	9197028	9212630	9200371	9201395	9216189	9155712	9229732	9233007	9234790	9199799	
9185058	9184188	9200165	9212940	9200726	9203394	9216506	9156494	9229858	9233161	9235966	9209011	
9185211	9184554	9197280	9213019	9200799	9185209	9216507	9157218	9229862	9233162	9236546	9221726	
9185377	9185057	9199335	9204605	9202609	9185210	9216508	9157254	9228808	9025552	9218189	9224207	
9186861	9185576	9169170	9206739	9202632	9191509	9219033	9157353	9229698	9215447	9223890	9227891	
9186865	9186274	9164271	9208192	9205493	9191510	9216216	9158064	9222831	9217561	9233823	9228309	
9187426	9187489	9200091	9208309	9205907	9190202	9217176	9158170	9223982	9219668	9233915	9230966	

Véase que los documentos aportados, cuentan con la siguiente leyenda que las identifica como facturas electrónicas:





Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá



FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE
CARDIOLOGIA
NIT: 860.035.992-2
CALLE 163A No. 138-60 BOGOTA D.C.- COLOMBIA
Telefono: PBX 6672727 CITAS 7461616
Email: no-replay@cardioinfantil.org GRAN CONTRIBUYENTE
RES DIAN No. 11076 DICIEMBRE 2001 E ICA EN BOGOTA
RES. DDI 042065

Página 1 de 2

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.: 9205493

INSTITUCION SIN ANIMO DE LUCRO RES.No2747 25/07/1973 MINISTERIO DE JUSTI

Numeracion de facturacion Autorizada por Resol No 18763002169552 del 30 de
Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2021 desde 8.949.995 hasta 9.949.994

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

CUFE: 9857c56ace640f4296ae51cc789ddf7cc89f56f56b993db066804c906f56a195016f299d2d97e51c72b2aa2c0ca884c9

FECHA GENERACIÓN			
2020	11	28	03:24:17
FECHA VENCIMIENTO			
2020	12	28	



CLIENTE:	MEDIMAS EPS S.A.S	PACIENTE:	JIMENEZ ANGEL BERENICE	FECHA INGRESO:	2020-11-27
NIT/ID:	901097473	ID:	CC 21196557	FECHA EGRESO:	2020-11-27
DIRECCIÓN:	CRA 45 A 108 27 T 1 P 4	DIR. PACIENTE:	CLL 106 13 27 APA 402-BOGOTA	TIPO USUARIO:	BENEFICIARI
TELEFONO:	5559300	TELEFONO:	3108592490	Forma de Pago:	Crédito
CONSECUTIVO INTERNO:	989855-2	PLAN:			
DOCUMENTO:	989855-2	POLIZA:	21196557		
		AUTORIZACION:	CORREO		

Nº	CÓDIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% IMP	VALOR TOTAL
----	--------	-------------	----------	----------------	-------	-------------

Habida cuenta de lo anterior, los cartulares adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha.

Nótese que, respecto al último de los requisitos aquí enunciado, no se aportó si quiera prueba sumaria de la radicación o envío electrónico de las facturas que se pretenden en cobro.

Al respecto de los anteriores requisitos, el superior jerárquico indicó que:

(...)por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.

(...)Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la a quo, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo3, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub-lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

en una exigencia prevista en el art. 773 ibídem, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario. Afirmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley⁴ señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso”¹.

Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia el Decreto 1625 de 2016.

Finalmente, el despacho encuentra que el título complejo aportado por la entidad demandante no cuenta con la totalidad de documentos anunciados en el escrito de la demanda. Nótese que no fueron aportados los documentos denominados “CARGUE”, circunstancia por la cual el título complejo se encuentra incompleto, hecho que hace imposible su ejecución.

Colofón de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

JR

Estado 011 de fecha 26/01/2022

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil- Dr. Julián Sosa Romero. 25 de marzo de 2021, Expediente 110013103005202000089 01